



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1602/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



**PONENCIA DEL COMISIONADO**

Arístides Rodrigo Guerrero García

**RECURSO DE REVISIÓN**

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

**Palabras clave**

[Acuerdo de Escazú,](#)  
[programa, Altepétl,](#)  
[beneficiarios](#)



**Solicitud**

I) Sobre las personas beneficiarias del programa Altepétl, comunidad o ejido, línea de acción, concepto de apoyo, superficie apoyada (hectáreas) y montos aprobados; y II) los polígonos de predios apoyados por el programa, con datos georreferenciados, compatibles con el Sistema de Información Geográfica.

**Respuesta**

Se proporcionó un link para la consulta de parte de la información, señalando que la restante no es susceptible de ser proporcionada ya que contiene datos personales.

**Inconformidad**

Información incompleta.

**Estudio del caso**

Se verificó que el link si contiene la información relativa al punto 1 desde el año 2019 hasta el primer trimestre del año en curso. Sin embargo, por cuanto hace al punto 2, pese a que la información efectivamente detenta el carácter de confidencial, se debió remitir el acta del Comité de Transparencia respectiva por el medio requerido.

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**

**Modificar** la respuesta y sobreseer los aspectos novedosos.

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Se deberá proporcionar el acta del Comité de Transparencia de 2024, debidamente integrada y firmada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1602/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la **respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163724000393** y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	7
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>9</b>
PRIMERO. Competencia. ....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	9
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	11
CUARTO. Estudio de fondo. ....	12
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	23
<b>RESUELVE</b> .....	<b>24</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Medio Ambiente.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163724000393**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“...

*Solicito acceso a la información en su versión pública y el formato de datos abiertos sobre el Programa "Altepetl" de la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX, operado a través de la DGCOENADR, durante el periodo de gobierno 2018-2024 para el componente de "Bienestar para el Bosque", en relación con:*

- I) los beneficiarios del programa, con datos de persona, comunidad o ejido, línea de acción, concepto de apoyo, superficie apoyada (hectáreas) y montos aprobados (en pesos), en formato Tabla Excel; y*
  - II) los polígonos de predios apoyados (vinculados a las superficies apoyadas) por el programa, en formato shapefile SHP (datos georeferenciados), compatibles con el Sistema de Información Geográfica.*
- ...” (Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* el seis de marzo notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente en fecha quince de ese mismo mes, hizo del conocimiento de quien es recurrente el siguiente oficio para atender lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 13 de marzo,  
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/ DGCORENADR/DPPRRN/IP/0050/2024 de fecha 07 de marzo del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

...”(Sic).

**Oficio SEDEMA/ DGCORENADR/DPPRRN/IP/0050/2024 de fecha 07 de marzo,  
suscrito por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos  
Naturales.**

“ ...

...

*Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta que sobre la información requerida del componente mencionado adscrito al programa **Altépetl Bienestar (antes Altépetl)** de los años 2018-2024, recordarle que el programa Altépetl surge en 2019 por tanto no existen registros de información del programa en el año 2018, del mismo modo el programa **Altépetl Bienestar 2024** aún se encuentra en ejecución, por lo que las obligaciones de transparencia se publicarán a lo largo del presente año. Aunado a ello, le remitimos a continuación la liga electrónica:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>



Se proporcionó de conformidad con el **CRITERIO 04/2021** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información ... " (Sic).

Respecto a los datos georeferenciados de los polígonos de predios apoyados, le externamos que éstos se encuentran clasificados por el ACUERDO: 03-CT/SEDEMA-02Aext/2024 que aprueba la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial, consistente en: **firma, huella dactilar, nacionalidad, datos contenidos en la identificación oficial, la Clave Única de Registro de Población y el domicilio (dirección, alcaldía, comunidad y/o coordenadas) de una persona física, diferente a un servidor público.**

Por consiguiente, de conformidad con el "**Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**" emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en su parte medular refiere que, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información, en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando la información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique, motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente los datos personales.

Por lo anterior se especifica que dicha clasificación se estableció de acuerdo a la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**, en el **Artículo 47** que a la letra dice:

"Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores."

Por tanto no es posible atender la solicitud de "los polígonos de predios apoyados (vinculados a las superficies apoyadas del programa", conforme al interés del particular.  
..."(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- En la respuesta presentada por la DGCORENADR, se hace referencia en cuanto al 1er punto solicitado al listado de <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>, donde descargando las tablas solo se encuentra vinculado el mismo documento para el caso de 2019-2020, que es Diario de la CDMX con la información del Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepel" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019.

- *Pero, son datos de las Reglas de operación del programa, no del Padrón de beneficiarios como lo llaman en el archivo. Del 2021 solo hace referencia a un PPT sin datos de montos apoyados, ni otro desglose; del 2022 y 2023 incluso tiene datos de las personas con montos aprobados. La información es muy heterogénea y no organizada por el énfasis de la solicitud presentada. Así que no se puede considerar como respuesta a la información solicitada.*
- *Y en cuanto a la 2da solicitud y la negación de presentar los polígonos apoyados por el programa, solo comentando que por la confidencialidad de datos personales de las personas que los presenten, no es una respuesta que esperamos a la solicitud. Como comentamos, solicitamos la información en formato de datos abiertos.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El nueve de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El nueve de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1602/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el dieciséis de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/0771/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de remitir como diligencia para mejor proveer, el Acta de su Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso.

***Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05225/DGPSH/2024 de fecha 15 de abril, suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia.***

“...  
...  
”

*Como se puede apreciar, la respuesta primigenia por parte de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en todo momento respetó los artículos 6º Constitucional, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es preciso recalcar que, la referida Dirección General, otorgó respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en su solicitud, emitiendo una respuesta fundada y motivada.*

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de abril del año 2024.

*En relación al agravio del recurrente, relativo a: "En la respuesta presentada por la DG CORENADR, se hace referencia en cuanto al ler punto solicitado al listado de <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/259BO>, donde descargando las tablas solo se encuentra vinculado el mismo documento para el caso de 2019-2020, que es Diario de la CDMX con la información del Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019. Pero, son datos de las Reglas de operación del programa, no del Padrón de beneficiarios como lo llaman en el archivo. Del 2021 solo hace referencia a un PPT sin datos de montos apoyados, ni otro desglose; del 2022 y 2023 incluso tiene datos de las personas con montos aprobados. La información es muy heterogénea y no organizada por el énfasis de la solicitud presentada. Así que no se puede considerar como respuesta a la información solicitada." (sic), se reitera que, la liga electrónica referida en la respuesta primigenia, direcciona al Padrón de Beneficiarios del Programa Altepétl del ejercicio fiscal 2019 al ejercicio fiscal en curso, no al Diario Oficial de la Ciudad de México o bien a las Reglas de Operación del programa como lo refiere.*

*Ahora bien respecto del agravio "Y en cuanto a la 2da solicitud y la negación de presentar los polígonos apoyados por el programa, solo comentando que por la confidencialidad de datos personales de las personas que los presenten, no es una respuesta que esperamos a la solicitud. Como comentamos, solicitamos la información en formato de datos abiertos, y si no es posible proporcionar datos asociados a los polígonos asociados, podrían proporcionar las imágenes de los polígonos solicitados ubicados sobre el Suelo de Conservación." (sic), como se estipuló en la respuesta al folio que nos ocupa, toda vez que la documentación que el peticionario requiere, contiene datos de personas físicas identificadas o identificables, dichos polígonos son relativos a unidades de producción y con el folio correspondiente se puede identificar al beneficiario y el monto de la ayuda, ya que estos traen coordenadas con su ubicación, por lo que, la DG CORENADR debe salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de las y los beneficiarios del programa Altepétl, por lo que se ve imposibilitada para atender la petición del solicitante como lo requiere, ello de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente... "(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diez al dieciocho de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el nueve de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.



Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1602/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **nueve de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los

recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**si no es posible proporcionar datos asociados a los polígonos asociados, podrían proporcionar las imágenes de los polígonos solicitados ubicados sobre el Suelo de Conservación...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Pero, son datos de las Reglas de operación del programa, no del Padrón de beneficiarios como lo llaman en el archivo. Del 2021 solo hace referencia a un PPT sin datos de montos apoyados, ni otro desglose; del 2022 y 2023 incluso tiene datos de las personas con montos aprobados. La información es muy heterogénea y no organizada por el énfasis de la solicitud presentada. Así que no se puede considerar como respuesta a la información solicitada.*
- *Y en cuanto a la 2da solicitud y la negación de presentar los polígonos apoyados por el programa, solo comentando que por la confidencialidad de datos personales de las personas que los presenten, no es una respuesta que esperamos a la solicitud. Como comentamos, solicitamos la información en formato de datos abiertos.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio S/N de fecha 13 de marzo.
- Oficio SEDEMA/ DGCORENADR/DPPRRN/IP/0050/2024 de fecha 07 de marzo.
- Oficio SEDEMA/UT/0771/2024 de fecha 16 de abril.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05225/DGPSH/2024 de fecha 15 de abril.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

### **II. Marco normativo**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información

no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos



para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio de Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Pero, son datos de las Reglas de operación del programa, no del Padrón de beneficiarios como lo llaman en el archivo. Del 2021 solo hace referencia a un PPT sin datos de montos apoyados, ni otro desglose; del 2022 y 2023 incluso tiene datos de las personas con montos aprobados. La información es muy heterogénea y no organizada por el énfasis de la solicitud presentada. Así que no se puede considerar como respuesta a la información solicitada.*
- *Y en cuanto a la 2da solicitud y la negación de presentar los polígonos apoyados por el programa, solo comentando que por la confidencialidad de datos personales de las personas que los presenten, no es una respuesta que esperamos a la solicitud. Como comentamos, solicitamos la información en formato de datos abiertos.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

*"...Solicito acceso a la información en su versión pública y el **formato de datos abiertos sobre el Programa "Altepetl" de la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX**, operado a través de la DG CORENADR, durante el periodo de gobierno 2018-2024 para el componente de "Bienestar para el Bosque", en relación con:*

- I) los beneficiarios del programa, con datos de persona, comunidad o ejido, línea de acción, concepto de apoyo, superficie apoyada (hectáreas) y montos aprobados (en pesos), en formato Tabla Excel; y*
- II) los polígonos de predios apoyados (vinculados a las superficies apoyadas) por el programa, en formato shapefile SHP (datos georeferenciados), compatibles con el Sistema de Información Geográfica..." (Sic).*

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado proporcionó inicialmente un link electrónico para la consulta de la información concerniente al primer punto. Por cuanto hace al segundo punto refiere que, no es posible proporcionar la información debido a que esta detenta la calidad de Confidencial, de conformidad con el ACUERDO: 03-CT/SEDEMA-02Aext/2024.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Acotado lo anterior, por cuanto hace al primer cuestionamiento, en el que se solicita: ***1) los beneficiarios del programa, con datos de persona, comunidad o ejido, línea de acción, concepto de apoyo, superficie apoyada (hectáreas) y montos aprobados (en pesos), en formato Tabla Excel***; al respecto para dar atención a este el sujeto indicó que, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la **Dirección General de la Comisión de**

**Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, manifiesta que sobre la información requerida del componente mencionado adscrito al programa Altépetl Bienestar (antes Altépetl) de los años 2018-2024, se estima oportuno recordarle que **el programa Altépetl surge en 2019 por tanto no existen registros de información del programa en el año 2018**, del mismo modo **el programa Altépetl Bienestar 2024 aún se encuentra en ejecución**, por lo que las obligaciones de transparencia se publicarán a lo largo del presente año.

Aunado a ello, a efecto de dar atención a lo solicitado proporcionó la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>



https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

**Secretaría del Medio Ambiente**

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 141

**Artículo 122** +

**Fracción II** +

**Inciso b** +

**Padrón de Beneficiarios Altepétl y Cosecha de Lluvia**

- Fecha de creación: 01 Enero 2024
- Vigencia: 31 Marzo 2024
- Validación: 15 Abril 2024
- Autoridad que la crea o remite: Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural Y Coordinación de Planeación y Políticas

En un primer momento se puede afirmar que la liga electrónica dirige directamente a la información concerniente al programa social que es del interés de quien es recurrente.

La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.



De igual manera se pudo verificar que dicho portal, si contiene la información relativa a los padrones de beneficiarios del citado programa, desde su inicio en el año 2019, hasta el primer trimestre del año en curso, lo que se ejemplifica con la siguiente imagen

A screenshot of a data table with a red rounded border. The table has the following structure:

Información relacionada a:			
Información relacionada a: Padrón de beneficiarios			
ID	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
25123196	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Cuahuil	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Cuahuil	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el
25123197	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Centli	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Centli	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el
25123198	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Nelhuay	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Nelhuay	En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el
25123199	OLLIN JAVIER	ELIZALDE	CAMACHO
25123200	JOSE BENITO SERGIO	IBARRA	MENDOZA
25123201	YHALI ROSA	LOMBERA	LAGUNA
25123202	ENRIQUE	RESENDIZ	CASTILLO
25123203	MIGUEL ANGEL	ROSALES	SANROMAN
25123204	KARINA	CRUZ	HERNANDEZ
25123205	STEFANY	VAZQUEZ	HERNANDEZ
25123206	PEDRO FELIX	DIAZ	GALLARDO
25123207	LUIS ALBERTO	RAMIREZ	JIMENEZ
25123208	LUIS ALBERTO	GALVEZ	HERNANDEZ
25123209	PAII INA FI IZARFTH	CI MFDO	PFBF7

Denominación Social	Monto, Recurso, Beneficio O Apoyo (en Dinero O en Especie) Otorgado	Unidad Territorial	Edad (en su Caso)	Sexo, en su Caso. (catálogo)
En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Cuahuhtli 0		En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Cuahuhtli 0		Masculino
En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Centli 0		En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Centli 0		Masculino
En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Nelhuay 0		En el presente periodo no se reportaron beneficiarios en el componente Nelhuay 0		Masculino
Persona Fisica	22000	13-004-1	32	Masculino
Persona Fisica	22000	12-110-1	55	Masculino
Persona Fisica	22000	11-011-1	58	Femenino
Persona Fisica	22000	07-131-1	49	Masculino
Persona Fisica	22000	13-058-1	48	Masculino
Persona Fisica	22000	13-058-1	30	Femenino
Persona Fisica	18000	07-036-1	23	Femenino
Persona Fisica	18000	12-086-1	28	Masculino
Persona Fisica	18000	11-024-1	32	Masculino
Persona Fisica	18000	13-019-1	22	Masculino

Con base en las referidas imágenes podemos observar que el link electrónico además de que dirige a la información requerida, también contiene esta desagregada por año, y con ello hace entrega de la información tal y como la detenta con los rubros correspondientes al nombre completo del beneficiario, su denominación social, el monto económico que se les otorgó, la unidad territorial, edad y sexo; por lo anterior con base en dichas manifestaciones se considera que **el requerimiento que se analiza se encuentra atendido conforme a derecho.**

Asimismo, en lo concerniente al segundo punto de la solicitud en la que se requiere: **II) los polígonos de predios apoyados (vinculados a las superficies apoyadas) por el programa, en formato shapefile SHP (datos georeferenciados), compatibles con el Sistema de Información Geográfica.** Para dar atención a este el sujeto indicó que, los datos georeferenciados de los polígonos de predios apoyados, le externamos que éstos se encuentran clasificados por el ACUERDO: 03-CT/SEDEMA-02Aext/2024 que aprueba la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial, consistente en: **firma, huella dactilar, nacionalidad, datos contenidos en la identificación oficial, la Clave Única de Registro de Población y el domicilio (dirección, alcaldía, comunidad y/o coordenadas) de una persona física, diferente a un servidor público.**



Por consiguiente, de conformidad con el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en su parte medular refiere que, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información, en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando la información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique, motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente los datos personales.

Para robustecer su dicho en vía de alegatos, y diligencias para mejor proveer, el sujeto además de remitir el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2024, llevada a cabo el 26 de febrero del año en curso, señala su postura de confirmar su respuesta inicial, **y para ello, remitió como muestra representativa las documentales, en versión íntegra, consistente en los polígonos georreferenciados, de los que se advierte que ellos mismos contienen, la información solicitada, además de las coordenadas de la ubicación de los inmuebles, mismos que no pueden ser proporcionados debido a que estos, se relacionan directamente con el patrimonio de las personas, así como a las unidades de producción y junto con el folio correspondiente se puede identificar al beneficiario, ya que estos traen coordenadas con su ubicación.**

Por lo anterior, si bien es cierto se ha verificado por parte de la ponencia cargo de substanciar el expediente en que se actúa lo anterior, no menos cierto es que, al realizar una revisión a la totalidad de las actuaciones realizadas, no se pudo identificar que al momento de emitir su respuesta el sujeto notificara a quien es recurrente, el contenido íntegro de su acta del comité de transparencia, debidamente firmada por todos y cada uno de sus participantes tal y como lo establece el artículo 216 de la ley de la materia, por ello, es que se puede afirmar que su respuesta no se encuentra del todo ajustada a derecho, ya que no hizo del conocimiento el documento que sustenta la restricción a la información relacionada con el segundo punto que

nos ocupa, **por ello, es que no es posible tener por totalmente atendido el cuestionamiento que se analiza.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, no proporciono el acta de su comité de transparencia que da sustento a la restricción de la información en su modalidad de confidencial.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

**Para dotar de certeza jurídica la restricción del punto 2, deberá proporcionar el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2024, llevada a cabo el 26 de febrero del año en curso, debidamente integrada y firmada, por le medio requerido.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio de Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.